

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 252**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2012-00037-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** José Jairo Orozco Peláez y Otros

**Demandado:** INPEC

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 14 de mayo de 2020, obrante de folio 382 a 392 del expediente físico.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Oscar A. Valero Nisimblat-, en sentencia de segunda instancia de 14 de mayo de 2020.

**2. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 473**

**Expediente:** 76001-33-33-005-2019-00065-00  
**Demandante:** MARIA LUZ ALBA MELO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

#### **I. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la acumulación de procesos impetrada por el apoderado de la señora Gladys María Imbacuan y de la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan.

#### **II. Consideraciones**

El abogado Álvaro Roberto Enrique Hidalgo, quien funge en calidad de apoderado de la señora Gladys María Imbacuan y de la menor Mayra Alejandra Chingal Imbacuan, con la contestación de la demanda, (fls. 98-112 y 133-147, respectivamente, solicitó la acumulación de este proceso con el proceso No. 760013333019201826300 que cursa en el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, para tal efecto allega copia del auto que admite la demanda del 5 de febrero de 2019, expedido en dicho expediente (129-131, 164-166).

Es de aclarar que el Juzgado al revisar la página de Consultas de Proceso de la Rama Judicial y las piezas procesales allegadas por el apoderado antes mencionado, se percata que efectivamente en el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali se tramita el proceso radicado bajo el No. 760013333019201826300, el cual funge como demandante la señora Gladys María Imbacuan y la señora María Luz Alba Melo en calidad de litisconsorte necesario, proceso en el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución y asignación de la pensión de sobreviviente, con ocasión del deceso del señor Pedro Nel Chingal Chapuesgal.

En efecto, en torno a la a la procedencia de la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso indica que:

“(…)

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. (…)*”.

Por su parte, en relación a la competencia para conocer de la acumulación de procesos señala el artículo 149 del Código General del Proceso que:

“*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares*”.

Con base en la anterior preceptiva el Consejo de Estado en auto de 28 de febrero de 2018 precisó:<sup>1</sup>

“*Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 149 del CGP establece que **el competente para resolver sobre la acumulación de demandas y de procesos será el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará con la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado** o la práctica de medidas cautelares*”. (Subraya el Juzgado).

Acorde con la norma y la jurisprudencia en cita, considera este Despacho que el competente para decidir sobre la acumulación de procesos que nos ocupa, es el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali toda vez que está evidenciado que el proceso que allí se adelanta bajo radicación No. 76001333301920180026300 es más antiguo que el presente proceso en tanto aquél fue donde primero se notificó el auto admisorio de la demanda al demandado. Para ser más concretos, en el primer proceso nombrado el auto admisorio de la demanda se notificó a la entidad demandada el 23 de septiembre de 2019 (fls 170-172) y, en el segundo, se notificó el 15 de noviembre de 2019 (fls. 77-79). Por lo tanto, se dispondrá el envío de este proceso al mentado Juzgado con el propósito que resuelva la solicitud de acumulación en comento, pues, pese a que la solicitud equivocadamente fue dirigida a este Despacho, el mismo carece de competencia para pronunciarse al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 28 de febrero de 2018, radicación 110010327000201600016-00 (22394).

**RESUELVE:**

1.- **REMITIR** le presente medio de control al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, según lo expuesto.

2. **Se solita** al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali que, una vez ejecutoriada la providencia que decida sobre la acumulación correspondiente, comunique la misma a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

hucp